Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 20 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Civil No. 2223
Radicado No. 666824003002-**2021-00389**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA: Cedente: HERNANDO GALLEGO VALENCIA Cesionario: MARLON JHONNY HENAO FRANCO Vs CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA.
ASUNTO: DESISTIMIENTO ART 314 C.G.P.

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento, en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por HERNANDO GALLEGO VALENCIA en contra de CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA ,con fundamento en dos letras de cambio.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 422 y y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes complementarias, procedió a librar mandamiento de pago.

El Señor HERNANDO GALLEGO VALENCIA cedió las letras al Señor MARLON JHONNY HENAO FRANCO MEDIANTE.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 314 establece "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Que en este caso la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Se condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFIQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 161
Del 21-09-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053bb1b6295ec6e22cb5cad35e403a6c6e9e01b428aa330ad04354576827e585**

Documento generado en 20/09/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica